



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- Este proceso se encuentra suspendido por un término de 3 meses contados a partir del 11 de marzo de 2021.
- 2.- El apoderado OSCAR HERNÁN HOYOS GARCIA y OCTAVIO HOYOS BETANCUR, allegaron memorial solicitando el levantamiento de la suspensión de este proceso y reactivar el mismo. En el escrito manifiestan que se otorgaron un plazo de 20 días para presentar el trabajo de partición.
- 3.- El apoderado judicial DR. OCTAVIO HOYOS B., allegó escrito acreditando la venta por medio de escritura pública de derechos herenciales a título universal, donde son vendedores los señores PEDRO JUAN GIRALDO PARRA Y CARLOS ALBERTO GIRALDO PARRA, representados legalmente por la señora MARYON AMPARO LEÓN GIRALDO, hijos del señor JAVIER GIRALDO MARÍN, quien es hermano del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN, venta realizada a favor de la señora MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, hermana del causante.
- 4.- Con el escrito se adjunta copia de la escritura No. 154 del 14 de abril de 2021, corrida en la notaría Única de Riosucio, Caldas.
- 5.- Pasa a despacho del señor juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

**IFN- 1
2019-00018-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de
dos mil veintiuno (2021)**

1.- En vista de que la solicitud de levantamiento de la suspensión ordenada dentro de este proceso, es solicitada de común acuerdo por los apoderados que representan a todos los interesados dentro de esta sucesión, el despacho accede a la misma, en consecuencia, se ordena reanudar el trámite de este proceso.

De otra parte como se encuentra acreditada la venta de derechos herenciales realizada por los señores PEDRO JUAN GIRALDO PARRA Y CARLOS ALBERTO GIRALDO PARRA, hijos del señor JAVIER GIRALDO MARÍN, quien es hermano del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN, venta realizada a través de apoderada especial, mediante la escritura pública No. 154 del 14 de abril de 2021, a favor de la señora MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, hermana del causante; el juzgado tendrá como subrogataria de los derechos herenciales universales de los señores PEDRO JUAN GIRALDO PARRA Y CARLOS ALBERTO GIRALDO PARRA a la señora MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, conforme a la escritura antes citada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

Igualmente, como los apoderados afirman que en un término de 20 días presentaran el trabajo de partición que se encuentra pendiente, el despacho, los requiere para que procuren dar cumplimiento a esta fecha, habida consideración a la perentoriedad de los términos señalados en el artículo 121 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos decretada dentro de esta sucesión intestada del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN, mediante auto adiado 18 de marzo de 2021, en Consecuencia continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba.

SEGUNDO: TENER como subrogataria de los derechos herenciales que a título universal le puedan corresponder a los señores los señores PEDRO JUAN GIRALDO PARRA Y CARLOS ALBERTO GIRALDO PARRA, dentro de la sucesión del señor RAMOIRO GIRALDO MARÍN a la señora MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, conforme a la escritura pública No. 154 del 14 de abril de 2021, corrida en la Notaría Única de Riosucio, Caldas.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que procuren dar cumplimiento al plazo anunciado en el memorial arrimado al despacho, para presentar el trabajo de partición de los bienes que conforman la masa herencial del de cujus.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, septiembre 15 de 2010

CONSTANCIA: Le informa a la señora Juez que en tiempo oportuno el apoderado de la parte actora allegó escrito por medio del cual pretende subsanar las falencias de la demanda advertidas en auto del pasado 02 de septiembre.

Sírvase proveer.

JULIÁN FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Secretario

IFN-400

2010-00177-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010).

Subsanada oportunamente y en la forma indicada en auto del pasado 02 de septiembre, la demanda de sucesión intestada del causante PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ, que pretende iniciar su hermano JORGE ENRIQUE TREJOS CRUZ, por conducto de apoderado judicial legalmente designado para ello, para que se les tenga como interesado. Pasa el despacho a resolver sobre su admisión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

HECHOS:

1. El señor PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ estuvo casado con la señora MARÍA JOVINA CRUZ CATAÑO, de cuya unión no nacieron hijos. El señor TREJOS CRUZ liquidó la sociedad conyugal con la señora CRUZ CATAÑO.
2. El señor PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ falleció en este municipio el día 21 de marzo de 2009, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento de sus negocios.
3. El señor JORGE ENRIQUE CRUZ TREJOS es hermano legítimo del causante PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ, y acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Los bienes relictos están ubicados en Riosucio, Caldas.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con la partida de bautismo y la copia auténtica del registro civil de defunción del señor PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ, así como la copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JORGE ENRIQUE TREJOS CRUZ (folios 4 a 6), se demuestra fehacientemente esos hechos (artículo 105 del Decreto 1260 de 1970).

Al venir la demanda y sus anexos con el lleno de los requisitos legales, el Despacho accederá a la apertura del proceso, en que se tendrá como interesado al señor JORGE ENRIQUE TREJOS CRUZ, en su calidad de hermano del causante PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de mayor cuantía de PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ, cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el municipio de Riosucio, Caldas, y reconocer como interesado a JORGE ENRIQUE TREJOS CRUZ, en su calidad de hermano del causante, quien acepta con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión intestada de PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ. En consecuencia, por la Secretaría fíjese el edicto y háganse por el interesado las publicaciones de conformidad con el artículo 589 ídem, en el diario La Patria de Manizales y en la radiodifusora local.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

TERCERO: Decretar la facción judicial del inventario y los avalúos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, febrero 07 de 2011

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez la anterior demanda presentada en este despacho el día 02 de febrero de 2011.

JULIÁN FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Secretario

IFN-090

2011-00020-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, siete (07) de febrero de dos mil once (2011).

DORALBA, OLGA PATRICIA, MARTA LIGIA y BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial legalmente designada para ello, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de su padre, señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, fallecido en Riosucio, Caldas, el 08 d enero de 2008, lugar donde tuvo su último domicilio.

En el mismo escrito demandatorio, solicita el togado reconocer como subrogatarias a las señoras OLGA PATRICIA y MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, de los derechos herenciales que les pudiera corresponder en la presente sucesión a los señores ÉDGAR FERNANDO y HÉCTOR DE JESÚS, para lo cual anexa las escrituras públicas N°s. 79 y 25 del 21 de febrero de 2008, y 25 de enero de 2010.

HECHOS:

1. Los señores ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ, el día 01 de diciembre de 1947, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Sebastián de este municipio, el cual se inscribió en la Notaría Única de este Círculo Notarial (serial 816967).
2. De dicha unión se procrearon a DORALBA, OLGA PATRICIA, MARTA LIGIA, BENJAMÍN DE JESÚS, HÉCTOR DE JESÚS y ÉDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, todos mayores de edad.
3. El señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, falleció en este municipio el día 08 de enero de 2008, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Riosucio, Caldas (serial 04280999).
4. El bien relicto está ubicado en Supía, Caldas.
5. El señor ÉDGAR ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ le vendió a la señora OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ los derechos herenciales que le pudieran



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

corresponder en la sucesión de su padre, mediante escritura pública N° 79 del 21 de febrero de 2008. Igualmente, el señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ le vendió a la señora MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su padre, mediante escritura pública N° 25 del 25 de enero de 2010.

6. Todos los interesados manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con la copias auténticas del registros civiles de matrimonio de los señores ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ, de defunción del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, de nacimiento de los señores BENJAMIN DE JESÚS, MARTA LIGIA y ÉDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, así como los certificados de los registros civiles de nacimiento de los señores HÉCTOR DE JESÚS, DORALBA y OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ; se demuestra fehacientemente los hechos 1, 2, 3 y 4 (artículo 105 del Decreto 1260 de 1970).

Ahora bien, respecto de la solicitud del libelista de reconocer como subrogatarias a la señoras OLGA PATRICIA y MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, de los derechos herenciales que les pudiera corresponder a los señores ÉDGAR FERNANDO y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, respectivamente, el despacho accederá a dicha petición por las razones que seguidamente se exponen:

Los artículos 1967 y 1968 del Código Civil Colombiano, rezan:

"Art. 1967. El que ceda a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de la calidad de heredero o de legatario.

Art. 1968. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas del legatario."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

De las normas transcritas se desprende claramente que es viable la cesión de derechos herenciales a título oneroso, como efectivamente lo hicieron los señores ÉDGAR FERNANDO y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, herederos del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; el primero a favor de la señora OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (escritura pública N° 79 del 21 de febrero de 2008), y el segundo a favor de la señora MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (escritura pública N° 25 del 25 de enero de 2010).

Así las cosas, al venir la demanda y sus anexos con el lleno de los requisitos legales, el despacho accederá a la apertura del proceso, en que se tendrá como interesadas a las hijas del causante: DORALBA, OLGA PATRICIA, MARTA LIGIA y BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

De igual manera, será menester ACEPTAR como cesionarias a las señoras OLGA PATRICIA y MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en este proceso a los señores ÉDGAR FERNANDO y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, respectivamente.

Se tendrán a las cesionarias para todos los efectos legales como titulares o subrogatarias de los derechos, garantías y privilegios que les correspondían a los cedentes en este proceso sucesoral, y por ende como sucesoras procesales, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de mayor cuantía del causante, señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuyo último domicilio fue el municipio de Riosucio, Caldas, y reconocer como interesados a sus hijos legítimos, señores DORALBA, OLGA PATRICIA, MARTA LIGIA, BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: ACEPTAR como cesionaria a la señora OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en este proceso al señor ÉDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ. Por tal razón, se tendrá a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente en este proceso sucesoral, y por ende como sucesora procesal, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: ACEPTAR como cesionaria a la señora MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en este proceso al señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ. Por tal razón, se tendrá a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente en este proceso sucesoral, y por ende como sucesora procesal, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

CUARTO: Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión intestada del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. En consecuencia, por la secretaría fíjese el edicto y háganse por los interesadas las publicaciones de conformidad con el artículo 589 ídem, en el diario La Patria de Manizales y en la radiodifusora local.

QUINTO: Decretar la facción judicial del inventario y los avalúos.

SEXTO: Reconocerle personería al Dr. IVÁN DE JESÚS LARGO TABA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.226.268 de Manizales, y portador de la tarjeta profesional N° 21.313 del C.S.J., para que represente a los interesados en este asunto, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, julio 12 de 2011

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez la anterior demanda presentada en este despacho el día 08 de julio de 2011.

JULIÁN FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Secretario

IFN-274

2011-00020-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil once (2011).

DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ, el primero actuando en nombre propio y como apoderado judicial de los demás, de mutuo acuerdo solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ.

HECHOS:

1. El señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ falleció en Riosucio (Caldas) el 29 de mayo de 1997.
2. Al causante le sobreviven, en calidad de hijos legítimos, los señores ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ, última de las cuales falleció el día 06 de junio de 1998 en la ciudad de Bogotá (D.C.) y de la que le sobreviven, en calidad de hijos legítimos, los señores JORGE HUGO y DANIEL VELÁSQUEZ MUÑOZ, mayores de edad y que obran en este trámite como herederos por representación.
3. Mediante sentencia del 01 de junio de 2010 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de este municipio y confirmada el día 12 de enero del presente año por e H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (Caldas), se declararon absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas N°s. 465 del 27 de noviembre de 1989, 240 del 05 de julio de 1992 y 14 del 19 de enero de 1993, corridas en la Notaría Única de Supía (Caldas), mediante los cuales los señores ÓSCAR FABIÁN LÓPEZ ÁLVAREZ y MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ habían adquirido los bienes objeto de la presente sucesión, por lo que los mismos volvieron a estar en cabeza del causante RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ.
4. La señora LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ, heredera del causante, a través de la escritura pública N° 3.509 del 23 de mayo de 2011, expedida en la Notaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

Novena del Círculo de Bogotá (D.C.), cedió los derechos herenciales o cualquier otro derecho, a título universal, que le correspondan o le puedan corresponder en la presente sucesión, a favor de los señores DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ.

5. El último lugar de domicilio de los negocios del causante RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ fue el municipio de Supía (Caldas).

6. Todos los interesados manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con la copias autenticadas de los registros civiles de defunción de los señores RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ (causante) y MARIELA MUÑOZ DE VELÁSQUEZ (hija legítima del causante), las partidas de bautismos de los señores ROSALBA MUÑOZ, ANA LIBIA y MARIELA MUÑOZ GIRALDO (hijas legítimas del causante), las copias autenticadas de los registros civiles de los señores RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO (hijo legítimo del causante), DANIEL y JORGE HUGO VELÁSQUEZ MUÑOZ (hijos legítimos de la señora MARIELA MUÑOZ DE VELÁSQUEZ), la copia auténtica de la escritura pública N° 3.509 del mayo del 2011, las copias simples de la sentencias del 01 de junio de 2010 y del 12 de enero de 2011 proferidas por el Juzgado Civil del Circuito Local y el H. Tribunal Superior de Manizales (Caldas), respectivamente, así como los folios de matrícula inmobiliaria N°s. 115-0009773, 115-0011181, 115-0011514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas); se demuestra fehacientemente los hechos (artículo 105 del Decreto 1260 de 1970).

Ahora bien, en el hecho séptimo de la demanda se anuncia que la señora LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ le transfiere a título de venta a los señores DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ, a título universal, todos los derechos herenciales o cualquier otro derecho que le corresponda o le pueda corresponder en la presente sucesión intestada del señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ; razón por la cual esta judicatura aceptará dicha cesión por las razones que seguidamente se exponen:

Los artículos 1967 y 1968 del Código Civil Colombiano, rezan:

"Art. 1967. El que ceda a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de la calidad de heredero o de legatario.

Art. 1968. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas del legatario.”

De las normas transcritas se desprende claramente que es viable la cesión de derechos herenciales a título oneroso, como efectivamente lo hizo la señora LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ a favor de todos los interesados en la apertura de este trámite, mediante la escritura pública N° 3.509 del 23 de mayo de 2011, corrida en la Notaría Novena de Bogotá (D.C.).

Así las cosas, al venir la demanda y sus anexos con el lleno de los requisitos legales, el despacho accederá a la apertura del proceso y se reconocerá como herederos de la SUCESIÓN INTESTADA del causante RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ a los señores DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ.

Igualmente, a las personas antes nombradas se les tendrá como cesionarios de los derechos herenciales o cualquier otro derecho, a título universal, que le corresponda o le pueda llegar a corresponder a la señora LUZ MARLENY JARAMILLO DE LÓPEZ, por lo que para todos los efectos legales actuarán en este proceso como titulares o subrogatarios de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan o puedan llegar a corresponder a la cedente, y por ende como sucesores procesales, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de mayor cuantía del causante, señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ, cuyo último domicilio de los negocios fue el municipio de Supía (Caldas), y reconocer como herederos a los señores ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO, JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ y DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, los tres primeros en calidad de hijos legítimos y los dos últimos como nietos y herederos por representación de su fallecida madre MARIELA MUÑOZ DE VELÁSQUEZ, quienes presentaron de común acuerdo la demanda y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: ACEPTAR como cesionarios a los señores ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO, JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ y DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ OLGA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ de todos los derechos herenciales o cualquier otro derecho, a título universal, que le corresponda o le pueda llegar a corresponder en este proceso a la señora LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ. Por tal razón, se tendrán a los cesionarios para todos los efectos legales como titulares o subrogatarios de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente en este proceso sucesoral, y por ende como sucesores procesales, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión intestada del señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ. En consecuencia, por la secretaría fíjese el edicto y háganse por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 589 ídem, en el diario La Patria de Manizales y en la radiodifusora local.

CUARTO: Decretar la facción judicial del inventario y los avalúos.

QUINTO: Reconocerle personería al Dr. DANIEL VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.120.937 de Pereira (Risaralda), y portador de la tarjeta profesional N° 171.046 del C.S.J., para que actúe en este proceso en nombre propio y como apoderado judicial de los demás interesados, para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 8.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ
JUEZ**